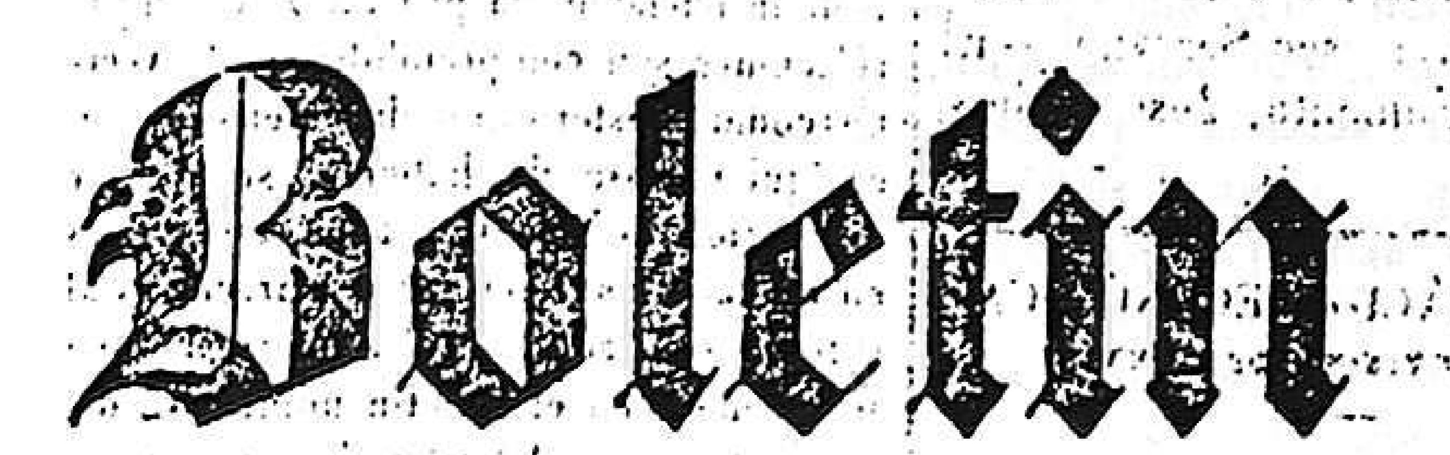
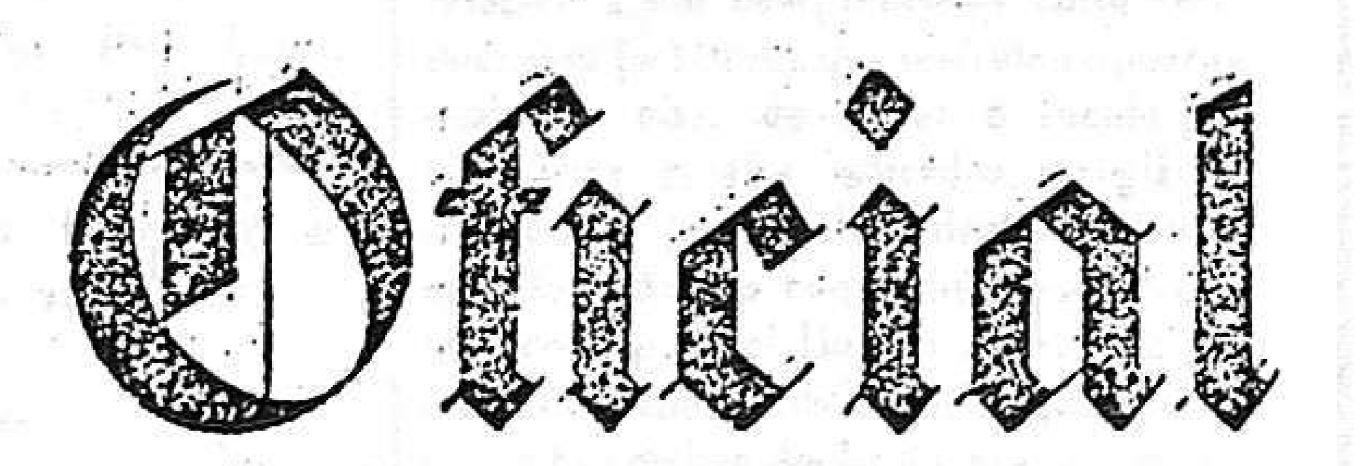
Año de 1869. Jueves 16 de Setiembre. Núm. 111.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.—Circular.

Habiendo desaparecido el dia 7 del actual de la casa paterna Benita Atrio Fernandez, hija de Andres, de la parroquia de Penela en el ayuntamiento de Cartelle, y cuyas señas se anotan á continuacion; prevengo á los señores alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren su captura y que sea conducida á su pueblo.

Orense setiembre 13 de 1869.—El Gobernador interino, Ramon Maria Vaamonde.

Señas de la Benita Atrio.

Edad 23 años, color blanco, ojos claros y cobardes, cara regular, pelo negro y largo, estatura alta; viste chaqueta y dengue de paño castaño, pañuelo blanco á la cabeza, calzado chanclos de palo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º—Circulares.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 6 del actual lo que sigue.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

En vista de una comunicacion del Capitan general de este distrito fecha 31 de julio último, en que participó al cursar á este Ministerio la instancia del Teniente de infantería de reemplazo D. Manuel Arnaz y Murga, solicitando su licencia absoluta para retirarse del servicio, que dicho Oficial ha desaparecido sin que se sepa su paradero; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de enero de 1850, y que se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 4 del actual lo siguiente.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha 29 de julio último, en que manifiesta á este Ministerio que el Teniente del regimiento infantería de África número 7 D. Ignacio Torres y Perez, destinado á situacion de reemplazo por órden de 17 de junio próximo pasado, se ha fugado al vecino Imperio francés; el Regente del Reino ha tenido á bien disponer, que el mencionado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo mandado en 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no justificar debidamente su ausencia, y que se dé conocimiento de esta disposicion al Sr. Ministro de la Gobernacion, á los Directores é Inspectores de las armas é institutos y á los Capitanes generales de los distritos, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de julio próximo pasado lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Estado Mayor del ejército y plazas lo que sigue:

Enterado S. A. el Regente del Reino de un oficio fecha 23 del actual, en que el Capitan general de Castilla la Nueva dá conocimiento de la desaparicion de esta capital de los Capitanes del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Primo de Villalonga y Soler y D. Bernardino Jover y del Teniente del mismo Cuerpo D. Eduardo Aznar, que prestaban su servicio en la Capitanía general de dicho distrito, habiendo sido inútiles cuantas gestiones se han practicado por mandato de la expresada autoridad para averiguar su paradero, ordenando en consecuencia la formacion de la correspondiente sumaria; ha tenido por conveniente resolver S. A., que los mencionados Oficiales sean dados de baja definitivamente del ejército, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que sobre los motivos de su desaparicion se les instruye, dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles y militares no puedan aparecer en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De órden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1869.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 31 de julio próximo pasado lo que sigue.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Estado Mayor del ejército y plazas lo siguiente:

S. A. el Regente del Reino en vista del oficio fecha 5 de junio último en que el Capitan general de Galicia dió conocimiento á este Ministerio de no haberse presentado en su destino el Coronel Gefe de Estado Mayor que era de aquella Capitanía general D. Vicente Alcalá del Olmo, ni justificado el motivo que se lo impidiera una vez terminada la licencia que por dos meses le fué concedida por aquella autoridad para Madrid, Albama y Gandia; y resultando de los informes adquiridos por el Capitan general de Valencia, que el expresado Coronel habia desaparecido del último de los puntos citados marchándose al vecino Imperio francés; para lo cual carecia de la competente autorizacion, ha tenido á bien resolver S. A. que dicho Gefe sea dado de baja definitivamente en el ejército, sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se sigue por su desaparicion, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y al Señor Ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades civiles, no pueda aparecer ni presentarse en punto alguno con carácter que ha perdido con arreglo á las órdenes vigentes.

De órden del Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1869.—El Subsecretario, Mánuel L. Moncasi. —Sr. Gobernador de la provincia de Orense.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que lo tengan presente todas las autoridades de la provincia. Orense 15 de setiembre de 1869.—El Gobernador interino, Ramon María Vaamonde.

(Gaceta núm. 250.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847, que si bien en aquella época fué un progreso, no corresponde hoy á la legislacion pátria, ni á los adelantamientos hechos por otros paises en materia de tanta trascendencia, exige una reforma, ó tal vez un cambio radical, para que los derechos de los autores y las necesidades é interés de los demas ciudadanos se concilien y armonicen. Persuadido de esta verdad el Ministro que suscribe, se propone llevar á las Córtes un proyecto de ley acerca de asunto tan grave y complejo; pero urge, en tanto que pueda realizar este propósito, romper una injustísima traba impuesta á los autores sin motivo racional que la justifique ni aun que la explique: pues de todo punto es ajena á la estructura general y al espíritu de dicha ley, y solo en el erróneo y funesto principio de la proteccion puede buscarse su origen y su fundamento. Que obedeciendo á tan absurdo principio ha de dañar por una parte al público, á la libertad é intereses de los escritores por otra, y á la ilustracion de las masas sobre todo, sin que de ello resulte beneficio para nadie, es cosa evidente; y solo recordar el párrafo á que las anteriores consideraciones se refieren bastaria para demostrarlo. En dicho párrafo, que es el segundo del art. 15, se prohibe la introduccion en dominios españoles de los libros de idioma castellano impresos en el extranjero, á no ser que preceda permiso del Gobierno, y aun en este caso se limita la introduccion á 500 ejemplares. Esta prescripcion fué un arma poderosísima para Gobiernos reaccionarios que por instinto de defensa, por temor á la idea, por cariño al oscurantismo, y á fin de ahogar más fácilmente todo gérmen de progreso intelectual en España, iban aislándonos lentamente del resto de Europa; pero como si no fuese bastante dura la traba impuesta, aun la añadieron la rémora de largos trámites y el informe del Consejo de Instruccion pública.

Así es como se han encontrado sin resolver entre los expedientes de este Cuerpo consultivo tres instancias remitidas al mismo en 2 de julio, 11 de octubre y 24 de diciembre de 1866; cuatro en 23 de octubre, 23 de noviembre, 9 de diciembre de 1867, y cinco en 29 de febrero, 4 y 16 de marzo, 25 de abril y 26 de agosto de 1868, si bien es cierto, y esto explica el retraso en resolver dichos expedientes, que todos ellos podian herir la exquisita susceptibilidad de una situacion que, alarmada por su propia conciencia, creia ver aun en los mas inocentes actos acusaciones y amenazas. Hoy que la libertad es la regla, y que el libre cambio ha sido proclamado en principio, fuera absurdo mantener semejante prohibicion literaria; ántes bien, si ha de comenzar una nueva vida para las ciencias y las letras, forzoso es abrir las fronteras para que afluya á nuestro país todo el movimiento intelectual de la Europa. Verdad es que se trata de derogar la prescripcion de una ley; pero no es el Ministro quien la anula, sino la base primera de las arancelarias, ley posterior á aquella, por la cual se suprimen todas las prohibiciones, y con sujecion á la que, en la partida 164 de la clase octava del Arancel, se admite en la Península toda clase de libros, estén ó no encuadernados, así como los impresos en castellano, adeudando unos y otros el derecho de 16 escudos por cada 100 kilógramos. Esto no obsta para que la ley de propiedad literaria subsista en cuanto á los derechos de los autores se refiere, y al fin de asegurar aquellos se encamina la prohibicion cuarta en la disposicion décimatercera del Arancel.

En suma, el presente decreto es la confirmacion explícita de las prescripciones contenidas sobre libros en castellano en las bases arancelarias y en el Arancel vigente: de este modo cesará una prohibicion incompatible con la libertad y con el progreso, y que era inconcebible afrenta á las ciencias y á la literatura.

Fundándose en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de setiembre de 1869. —El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el párrafo segundo del art. 15 de la ley de propiedad literaria, segun prescriben las bases arancelarias, así como el Arancel vigente.

Art. 2.° Podrán introducirse en España todas las obras impresas anteriormente ó que se impriman en idioma español en el extranjero, satisfaciendo los derechos de Aduanas que les correspondan con arreglo á la legislacion de este ramo.

Art. 3.° Los autores ó editores de obras en castellano impresas en el extranjero remitirán á este Ministerio una nota bibliográfica de los impresos que pretendan introducir en España. Esta nota se publicará en la Gaceta, y hasta 15 dias despues no podrá verificarse dicha importacion.

Art. 4.° Las disposiciones de este decreto no prejuzgan cuestion alguna de las que haya pendientes sobre propiedad literaria, incoadas con arreglo á la legislacion anterior.

Dado en Madrid á 4 de setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

Sin embargo de que por el párrafo 1.° y 2.° del artículo 8.° del real decreto de 17 de julio de 1867, se dispone que los ayuntamientos remitan á esta Administracion un certificado expedido por los secretarios de las corporaciones, visado por el presidente de las mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos con autorizacion legal; el tanto por ciento del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos; como asi bien una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones, todavía no lo han verificado los ayuntamientos de esta provincia, en lo respectivo al presupuesto del actual año económico, dando con ello lugar á que se halle próximo á finalizar el primer trimestre, y esta oficina imposibilitada de liquidar el importe de dicho período del 5 por 100, de que debe responder cada municipio para contraerle en cuentas de Rentas públicas y procurar su ingreso en el Tesoro dentro del plazo de 16 dias, á contar desde la fecha del vencimiento de las obligaciones, segun se le ordena en el art. 8.° de dicho real decreto.

En su virtud me dirijo á los Sres. Alcaldes de los ayuntamientos de la provincia, para que con toda urgencia remitan dichos documentos si quieren evitarse la responsabilidad que en otro caso incurren; advirtiéndoles que en las mencionadas certificaciones han de consignarse los haberes y demas premios que consten en los presupuestos de todos los empleados que perciban de la Depositaría municipal; sin que sea motivo para dejar de realizarlo el que se halle desprovista alguna plaza, mediante á que deben consignarse cuantas esten autorizadas, justificando, sucesivamente en cada trimestre cualquiera alta ó baja que ocurra conforme á lo dispuesto en la 2.ª parte del artículo 3.° del mencionado real decreto.

Orense 14 de setiembre de 1869.—Francisco Criado Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de paz de Entrimo.

Se halla vacante la secretaría del juzgado de paz de Entrimo y se anuncia al público por doce dias, durante el que, los aspirantes presentarán sus solicitudes en legal forma.

Entrimo setiembre 10 de 1869.—Donato Rodriguez.

Ayuntamiento de Cenlle.

A fin de proceder á las operaciones preliminares del impuesto personal, este ayuntamiento y junta repartidora ha acordado reclamar de todos los contribuyentes por territorial, industrial y de todos los que disfruten ó perciban algun sueldo ó pension por cualquier concepto que sea, las declaraciones juradas que deben presentar en la secretaría de este ayuntamiento en el improrogable término de quince dias, á contar desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia. En cuyas relaciones son comprendidos tanto vecinos como forasteros que disfruten ó posean cualquier clase de haber ó sueldo por los varios medios indicados, arreglando en todo las referidas declaraciones al modelo señalado con el número 2.° que se reconoce en el Boletin núm. 102 del corriente año. Advirtiendo que si no presentan dichas declaraciones dentro del término que queda prefijado, sufrirán los omisos las consecuencias que marca el art. 33 de la citada instruccion.

Cenlle setiembre 10 de 1869.—El alcalde, Manuel Borrajo Feijó.—Por acuerdo del ayuntamiento y junta, Enrique Pagan.

Ayuntamiento de Coles.

Las personas de este distrito llamadas á contribuir al nuevo impuesto personal, así como los hacendados forasteros del mismo, presentarán en el término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia las declaraciones de haberes diarios que disfruten, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 de la instruccion del ramo, arregladas aquellas al modelo núm. 2.°, circulado en el Boletin correspondiente al dia 26 del mes último.

Coles setiembre 10 de 1869.—El alcalde, Ramon Varela Rodriguez.

Ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Se hace saber á todos los contribuyentes que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los Boletines de la provincia, presenten las relaciones juradas del haber diario que disfruten para proceder al repartimiento de la contribucion de capitacion.

Carballeda de Avia setiembre 12 de 1869.—El alcalde, Juan Mosquera.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Resuelto por órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.° del actual, que el abastecimiento del trigo, harina, cebada y paja que durante seis meses ó un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del ejército se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para los dias 22, 23 y 25 del mes corriente, á las doce de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar por el órden que se expresarán en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los once distritos militares y Subintendencia de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos jefes, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirigen con esta fecha copias á la Gaceta del Gobierno para su insercion; debiendo advertirse que los precios límites se anunciarán en tiempo oportuno.

El orden de subastas antes citado será el siguiente: Dia 22. Subintendencia de Málaga, Baleares, Provincias Vascongadas y Navarra, Castilla la Vieja.—Dia 23. Granada, Aragon, Galicia, Valencia.—Dia 25. Andalucía, Cataluña y Castilla la Nueva.—En Canarias se celebrará la subasta el 15 del próximo octubre.

Las proposiciones se presentarán con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponde en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; entendiéndose que la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será, en vez de la que establece para esto la condicion 10 del pliego el 5 por 100 á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna por ningun concepto.

Se advierte que los que quieran presentar proposiciones en cuanto á la harina, han de tener entendido que las juntas reconocedoras de que trata la condicion 7.ª del pliego, podrán practicar cuantos ensayos juzguen necesarios para cerciorarse de la pureza de dicho artículo, haciendo escandallos si lo conceptuasen oportuno.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar aceptada aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion dentro de los precios señalados; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban referentes á proposiciones para otros distritos, á fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en todos, declarar el remate de la que sea mas aceptable; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias será preferida la proposicion que abrace el suministro de especies en un año, á contar desde 1.º de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1870.

Todas las proposiciones que se presenten, aun cuando excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio:

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo á... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion.)

(Fecha y firma.)

Madrid 4 de setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtasun.

El dia fijado á la subasta de este distrito, lo será el 25 del actual en vez del 23, para que ha sido convocada en el presente edicto.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se anuncia al público para su inteligencia y conocimiento.

Coruña 8 de setiembre de 1869.—El Intendente del distrito, José Albareda.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el período de seis meses ó un año se necesiten para el suministro del ejército y Guardia civil en los distritos militares á que aquella debe extenderse, conforme á lo dispuesto por S. A el Regente del Reino en 8 de julio del presente año 1869, aprobado por órden de esta fecha.

1.ª Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el dia y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorías y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.ª Esto no obstante, si se estableciere alguna factoría más, estará obligado el contratista á proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite así como por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con 15 dias de anticipacion en ámbos casos.

3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos con absoluta separacion.

4.ª Las entregas de los artículos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 15 dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.

Respecto á la paja, si la Administracion militar estuviese en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del artículo que la correspondiente á cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le conviniere) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya precisamente 15 dias antes de consumirse la entregada.

6.ª Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion en quintales métricos por lo relativo á trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.ª Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 12'329 kilógramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel país, en cuyo caso solo se le exigirán de segunda y tercera clase por mitad, en razon á que su bondad hace asequible esta economía.

La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista á medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado *Valenciano*, única que allí reune tales circunstancias.

7.ª Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única Autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni más voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11; si por el contrario las juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciese empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta expresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, á la Intendencia del distrito para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.ª El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoría visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega, y que tanto este artículo como la harina, cebada y paja reunen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100, cuando ménos, del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificando que sea haber realizado la primera, quedará la mitad del valor de esta en fianza y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demás ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, á la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el órden cómo se han de admitir y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas se arreglarán extrictamente á lo prevenido en la instruccion aprobada en real órden de 3 de junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 1.º de setiembre de 1869.—Juan Bautista Topete.

Condicion adicional á la 7.ª

A la Junta reconocedora de los artículos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorías de las capitales de los distritos asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.—P. A., el Subdirector, Miguel Coll.

Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército y ganado en las factorías directas y mistas establecidas actualmente en la Península é islas adyacentes, la cual se forma con presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

DISTRITOS Y FACTORÍAS.	TRIGO. Peso de la fanega en kilógramos.	TRIGO. Qs. métrs.	HARINA. Combinacion 50 por 100 de 1.ª 25 de 2.ª y 25 de 3.ª Qs. méts.	HARINA. Por mitad de 2.ª y 3.ª Qs. méts.	CEBADA. Peso de la fanega. Kilógrs.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Qs. métrs.
CASTILLA LA NUEVA.							
Madrid	»	»	9 210	»	32	32.834	20.159
Alcala	»	1.144	»	»	id.	10.818	5,153
Aranjuez	»	1.430	»	»	id.	6,045	4 431
Ciudad-Real	»	709	»	»	id.	1.581	762
Guadalajara	»	48	»	»	id.	197	94
Vicalvaro	»	»	»	»	id.	7 903	5 439
	»	14 563	»	»	»	59.378	36.029
CATALUÑA.							
Barcelona	»	»	4.884	»	32	17.139	9.227
Conanglell	»	»	»	»	32	4.200	1.612
Gerona	42 560	496	»	»	31'500	371	181
Lérida	42	1 032	»	»	34	1.460	»
Olot	42'328	316	»	»	31'516	83	46
Reus	»	»	»	»	31'280	274	140
Seo de Urgel	41	287	»	»	31	47	22
Tarragona	42'330	1.2·9	»	»	32	1.183	581
Tortosa	41'180	1.058	»	»	32	158	90
Figueras	42'800	995	»	»	31'300	1.619	815
	»	5 443	4.884	»	»	26.534	12 718
ANDALUCIA.							
Sevilla	»	»	3.110	»	31'25	15 019	7,841
Algeciras	42'32	499	»	»	30'36	758	373
Badajoz	42	1.235	»	»	32	2.369	1.135
Cadiz	»	»	»	1.989	31'3	1.167	600
Ceuta	»	»	»	1.405	33	417	»
Tarifa	43	158	»	»	32	26	12
Baena	41	57	»	»	29'5	489	220
Caceres	41'4	132	»	»	32'2	297	124
Jerez de los Caballeros	42	119	»	»	33	1.076	559
	»	5 993	3.110	3.394	»	21.618	10 864
VALENCIA.							
Valencia	»	»	2.673	»	31	5.370	4.928
Alicante	»	»	230	»	31'5	115	59
Cartagena	»	»	800	»	29'3	323	65
Marella	39 9	585	»	»	30	917	381
Alcañiz	40'13	108	»	»	30'5	458	220
Murcia	»	»	»	»	32	199	111
Albacete	»	»	»	»	31	185	83
Castellon	40	142	»	»	30'5	125	46
	»	5 137	3 603	»	»	7.692	5.893
GALICIA.							
Coruña	41'4	2 027	»	»	31'4	2.621	1.288
Ferrol	»	»	345	»	31	113	59
Lugo	41'5	164	»	»	29	91	41
Vigo	»	»	462	»	29	128	67
Orense	42'7	480	»	»	32	185	181
	»	2.671	»	»	»	3.141	1 639
ARAGON.							
Zaragoza	41'9	4.201	»	»	31'5	13 662	9 411
Huesca	41'8	251	»	»	31'5	217	111
Teruel	39'5	147	»	»	31'2	214	103
	»	4.599	»	»	»	14 093	9 625
GRANADA.							
Granada	41'5	1 961	»	»	33'5	8 696	4 554
Almeria	»	»	»	»	33	311	149
Baza	41	353	»	»	32	5.557	2.676
Jaen	41'5	187	»	»	32	1.424	675
Malaga	41'5	1.890	»	»	32	2.646	1.291
Antequera	41'8	185	»	»	32'2	436	209
Ronda	41'8	276	»	»	32	35	16
	»	4.852	»	»	»	19.105	9 570
CASTILLA LA VIEJA.							
Valladolid	41'5	3 599	»	»	31'3	8.207	4 075
Burgos	40'8	1 194	»	»	32	11.966	6.983
Santoña	»	»	794	»	32	168	87
Avila	41'41	39	»	»	32	129	73
Ciudad-Rodrigo	41'41	212	»	»	30'8	95	45
Leon	41'41	30	»	»	31'3	705	336
Logroño	40	154	»	»	31	2.172	1.170
Oviedo	»	»	167	»	30	521	251
Palencia	41'41	217	»	»	31'3	3.199	1.334
Salamanca	41'41	54	»	»	31'3	175	91
Santander	»	»	218	»	30'8	71	34
Zamora	41'41	21	»	»	30'4	206	96
	»	5.520	1.179	»	»	27.614	14.575
NAVARRA Y VASCONGADAS.							
Vitoria	»	»	»	1.164	29	7.375	3 913
Pamplona	41'5	2 309	»	»	30	4.006	2 077
San Sebastian	»	»	»	538	30	256	127
Bilbao	»	»	»	190	31'3	176	83
	»	2 309	»	1.892	»	11 813	6 200
ISLAS BALEARES.							
Palma	41'5	1.111	»	»	30'5	1.624	811
Mahon	41'5	1.055	»	»	30'5	170	103
Ibiza	42	78	»	»	30'6	23	12
	»	2 244	»	»	»	1.817	926
ISLAS CANARIAS.							
Sta. Cruz de Tenerife	40'5	741	»	»	»	»	»
Subintendencia de Malaga	41'5	1.827	»	»	»	»	»

RESUMEN.

DISTRITOS.	TRIGO. Qs méts.	HARINA. Qs. méts.	CEBADA. Fanegas.	PAJA. Qs. méts.
Castilla la Nueva	14.563	»	59.378	36.029
Cataluña	5 443	4.844	26.534	12 715
Andalucia	5 993	3.394	21 618	10.864
Valencia	5.137	»	7.692	5 893
Galicia	2 671	807	3 141	1 639
Aragon	4.599	»	14.093	9.625
Granada	4 852	»	19.105	9.570
Castilla la Vieja	5.520	1.179	27.614	14.575
Navarra y Vascongadas	2.309	1.892	11.813	6.200
Islas Baleares	2.244	»	1.817	926
Islas Canarias	741	»	»	»
Subintendencia de Malaga	1.827	»	»	»
TOTALES	55.899	12.116	192 808	108.036

ADVERTENCIAS.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por *hectólitros precisamente*, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 19 de agosto de 1869.—P. O.—El Intendente Jefe de la Seccion 1.ª Juan Martinez Egaña.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lic. D. Nicolas Antonio Suarez, juez de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido.

A los Sres jueces de primera instancia, alcaldes populares y demas autoridades de la Nacion, ruego encarecidamente en nombre de S. A. el Regente del Reino, se sirvan averiguar por todos los medios que su celo les sugiera, si de alguno de los pueblos ó caseríos de los partidos ó distritos de su jurisdiccion falta alguna persona de las señas que se expresan á continuacion, en cuyo caso reciban declaracion á sus parientes ó vecinos mas próximos acerca de cuanto sepan respecto á la falta de la persona que echen de menos, sus motivos y si saben ó presumen quien sea de ello culpable, remitiendo á este juzgado las diligencias que instruyan, y el presunto reo ó reos con la debida seguridad efectuada que sea su captura; pues por auto de este dia, asi lo tengo mandado en la causa criminal que estoy instruyendo por haberse hallado unos restos humanos en el sitio del Mochilon en término de San Emiliano de este partido, en averiguacion de las causales de la muerte de la persona á quien pertenezcan dichos restos y de quien ó quienes sean culpables de ella.

Dado en Murias de Paredes á 6 de setiembre de 1869.—Nicolas Antonio Suarez.—De su órden, Félix Martinez.

Señas de la persona hallada cadáver.

Es de estatura regular, al parecer jóven, varon, de edad de unos 20 á 23 años, debió tener la barba hundida y ademas saliente, la dentadura fuerte, sana y completa á excepcion de dos muelas careadas en el lado izquierdo superior é inferior, pelo castaño oscuro; vestia una camisa de lienzo de hilo grueso sin marca alguna de hechura antigua, de pliegue menudo á la pechera y lo mismo al puño que es angosto, pantalon viejo de tela oscura de algodon, al parecer de las denominadas Abion, con rayos mas claros, remontado con tela de la misma clase y abierto por delante con un bolsillo, en el cual se halló un pañuelo de fondo encarnado con flores mas claras y sin marca alguna, se halló ceñida á la cintura una correa de cuero, calzaba alpargatas; se encontró cerca de sus restos una sábana de lienzo de hilo regular de dos panos y sin marca alguna.

D. Leopoldo Montenegro, juez accidental de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á María Dolores Espiño (a) Rey, vecina de San Julian de Piñeiro, para que dentro del término de quince dias se presente en este juzgado escribanía del autorizante, á fin de designar el punto en donde ha de cumplir once meses de vigilancia que le restan de la pena impuesta en causa que se le formó por hurto.

Dado en Lalin á 3 de setiembre de 1869.—Leopoldo Montenegro.—El escribano, Manuel Vila.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.